

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

VENCE TRASLADO.

Ibagué, 03 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término traslado de diez (10) días a la parte interesada del anterior avalúo allegado por la apoderada de la parte actora, de conformidad al art 444 del C.G.P. GUARDO SILENCIO. Al Despacho.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA  
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

RADICACION: 2016-00128-00

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

**RESUELVE:**

Señalar la hora de las DIEZ (10:00 A.M) del día SIETE (07) del mes de JULIO próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble por cuenta de la presente litis, la cual se encuentra debidamente embargada, secuestrada y avaluada.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada via web con el despacho.

CÓPIE-SE Y NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-463

ANTECEDENTES

La señora MARIA DEL PILAR RAMIREZ GONZLEZ, con C.C. No. 65.736.240, por intermedio de apoderado judicial, instauró DEMANDA ABREVIADA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra del señor FABIAN ARSENIO RODRIGUEZ.

HECHOS

PRIMERO. El día 02 de agosto de 2014, la señora MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ GONZÁLEZ suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial con el señor FABIAN RODRIGUEZ que hace parte del local No. 03 del edificio Banco de Colombia ubicado en la Carrera 3ª #14ª-40 de la Ciudad de Ibagué.

SEGUNDO. Con el fin de especificar e individualizar el inmueble objeto de arrendamiento comercial, se precisa que éste hace parte del local comercial identificado como local No. 3 del Edificio Banco de Colombia -Ibagué -Mezzanine, tanto en los planos generales como en el respectivo certificado de tradición M.I No. 350-3444. Se identificaran los linderos generales del Edificio Banco de Colombia, los del local Comercial No. 03, y los específicos del local comercial objeto de esta demanda. LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO "BANCO DE COLOMBIA". Se encuentra ubicado en la esquina noroccidental de la Manzana comprendida por las Carreras 2ª y 3ª, entre la calle 14A y la Avenida 15 de la ciudad de Ibagué, el cuál se se alindera y dimensiona así 1) POR EL NORTE: en extensión de treinta y cinco metros cuarenta centímetros (35,40 mts.), con el parámetro sur de la carrera 3ª; 2) POR EL SUR: en extensión de treinta metros treinta y siete centímetros (30,37 mts.), con predio que es o fue de propiedad de la sociedad Rojas Rey y Cía, Ltda. y con el condominio "Centro Comercial Yulima"; 3) POR EL ORIENTE:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en extensión de cuarenta metros cuarenta y cinco centímetros (40,45 mts.), con parámetro occidental de la Avenida 15; 4) POR EL OCCIDENTE: en extensión de treinta y siete metros cuarenta centímetros (37,40 mts.), con plazoleta publica en la Calle 14A. LOCAL COMERCIAL No. 3. Está ubicado en la esquina de la Carrera 3ª #14A-40 y la Calle 15 #2- 109. Se distingue en sus puertas de entrada con los Nos. 2-109 de la Avenida 15 y 14A-40 de la Carrera 3ª, de la actual nomenclatura urbana de Ibagué. Tiene un área privada total de 178.10 metros cuadrados, distribuidos así: 1) 89.05 metros cuadrados en el primer piso o planta baja y 2) 89.05 metros cuadrados en el Mezzanine (incluido el vano o vacío correspondiente a la escalera de acceso). Este local, se alindera 1) POR EL NORTE: partiendo del extremo oriental de la construcción, en línea quebrada en dirección al occidente, en extensión de 9.10 y 0.70 metros, vitrinas y puertas de acceso de por medio, con el andén (zona común) sur de la carrera 3ª; 2) POR EL SUR: en línea recta de ocho metros cinco centímetros (8,05 mts.) muro medianero (común) con el local numero 2 del mismo edificio; 3) POR EL ORIENTE: en línea quebrada de diez metros noventa y cinco centímetros, vitrinas y puertas de acceso de por medio, con el andén (zona común) occidental de la Avenida 15; 4) POR EL OCCIDENTE: en línea recta de 9.68 y 0.92 mts., muro medianero (común) y vitrina de por medio con el local No. 4 del mismo edificio. NADIR, comparte el lote del terreno común en que se encuentra el edificio; CENIT, con placa que forma el piso de la segunda planta o local bancario. El Mezzanine o entrepiso se extiende a toda el área del local, excepto el vacío correspondiente a la escalera de acceso al mismo. LOCAL OBJETO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL. Se halla localizado en la Carrera 3ª #14A-40 de la ciudad de Ibagué y hace parte del local comercial No. 3 del edificio "Banco de Colombia" alindera anteriormente. El local arrendado, alindera 1) POR EL NORTE: en extensión de 2,15 mts con la Carrera 3ª; 2) POR EL SUR: en extensión de 2,15 mts aproximadamente, comparte el mismo local No. 3; 3) POR EL ORIENTE: en extensión de 5,10 mts aproximadamente, comparte el mismo local No. 3; 4) POR EL OCCIDENTE: en extensión de 5,10 mts aproximadamente, colindando con escaleras de acceso al Mezzanine del local No. 3., por el NADIR por placa del cemento o piso construido sobre el terreno en que está construido el local No. 3 y por el CENIT con el Mezzanine del local No. 3.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. En la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato, las partes estipularon que la suma correspondiente al canon de arrendamiento sería de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'000.000 M/CTE) mensuales, pagaderos por mes adelantado, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, el cual se incrementaría anualmente de acuerdo con cinco por ciento (5%) del valor del canon.

CUARTO. En la CLÁUSULA QUINTA del contrato en cuestión, se pactó que el término de duración del arrendamiento sería inicialmente de doce (12) meses contados desde la suscripción del contrato, esto es, desde el día 2 de agosto de 2014, prorrogable por el mismo término.

QUINTO. El contrato de arrendamiento fue prorrogado de común acuerdo por las partes en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

SEXTO. En el año 2020, el valor correspondiente al canon de arrendamiento ascendió a SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6'500.000 M/CTE).

SÉPTIMO. En el mes de septiembre del 2020, el señor FABIAN RODRIGUEZ abonó a favor de MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ GONZÁLEZ, por concepto de canon de arrendamiento, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'000.000 M/CTE), quedando pendiente el pago de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'500.000 M/CTE). OCTAVO. Respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre del presente año, el señor FABIAN RODRIGUEZ no ha efectuado el pago. NOVENA. En la CLÁUSULA QUINTA, LITERAL A) del contrato de arrendamiento, las partes pactaron por el incumplimiento del contrato, el pago de una cláusula penal a favor de la parte cumplida equivalente dos cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento, esto es, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'000.000 M/CTE).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare que entre la señora MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ GONZÁLEZ y FABIAN RODRIGUEZ existió un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Carrera 3ª #14ª-40 de esta ciudad cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el hecho segundo de esta demanda y los que en gracia de brevedad se dan por reproducidos en este acápite

SEGUNDO: Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial por el incumplimiento en que ha incurrido el arrendatario, en forma parcial, del pago del canon de arrendamiento del mes de septiembre y, en forma total, del pago de los cánones de arrendamiento de los meses octubre y noviembre, todos, del presente año.

TERCERO: Que se condene al demandado a restituir a la arrendadora el inmueble objeto de arrendamiento comercial.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021, vista al folio 22 anterior, se admitió la demanda, providencia la cual se le notificó en legal forma al demandado mediante sendos avisos de citación y notificación personal que tratan los arts 291 y 291 del C.G.P., quien dentro de los términos concedidos para recurrir el auto admisorio de la demanda, para contestarla y proponer excepciones respectivamente, según constancia secretarial anterior no ejercieron ninguno de dichos actos procesales.

CONSIDERACIONES

El anterior artículo 424 de nuestro ordenamiento procesal civil, modificado por el art. 44 de la ley 794 de 2003, señala el procedimiento a seguir para ésta clase de acciones y, en el numeral 2 del párrafo 2º, dispone que: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.”

A su vez el numeral 3º del citado artículo y párrafo, preceptúa: “Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

El numeral 4º del párrafo 2º del artículo en comento, dice: “Los cánones depositados para la contestación de la demanda se retendrán hasta la terminación del proceso, si el demandado alega no deberlos;.....”

Y finalmente el artículo 424 de nuestro ordenamiento procesal civil, señala el procedimiento a seguir para ésta clase de acciones y en su párrafo 3 numeral 1 dispone que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictara sentencia de lanzamiento”.

Por su parte el actual artículo 384 del CGP, sobre la restitución de inmueble arrendado, prevé que cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el precepto legal antes mencionado, el Juzgado procederá a darle aplicación al mismo, toda vez que revisado el expediente se observa que efectivamente obra prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Además a la presente acción se le dio el trámite legal pertinente y se notificó a la parte demandada en legal forma, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y en consecuencia controvertir las pretensiones de la demanda sin que lo hubiera hecho conforme lo exige nuestro ordenamiento procesal civil.

Por otra parte este Despacho Judicial considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que la demanda y la prueba documental que da cuenta de la existencia del contrato reúne los requisitos de ley y dan la suficiente certeza al Juez para decidir de fondo.

Por lo brevemente expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada, se procederá a dictar sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento base de las pretensiones, ordenando la entrega del bien inmueble (LOCAL COMERCIAL) y condenando en costas a la parte demandada.

### DECISION

En consecuencia el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA IBAGUE TOLIMA no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO. Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el El día 02 de agosto de 2014, la señora MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ GONZÁLEZ suscribió un contrato de arrendamiento de local comercial con el señor FABIAN RODRIGUEZ que hace parte del local No. 03 del edificio Banco de Colombia ubicado en la Carrera 3ª #14ª-40 de la Ciudad de Ibagué.

SEGUNDO. Ordenar al demandado señor FABIAN ARSENIO RODRIGUEZ, la desocupación y entrega a la parte demandante señora MARIA DEL PILAR RAMIREZ GONZALEZ, del inmueble local comercial identificado como local No. 3 del Edificio Banco de Colombia -Ibagué -Mezzanine, tanto en los planos generales como en el respectivo certificado de tradición M.I No. 350-3444; con los linderos generales del Edificio Banco de Colombia, los del local Comercial No. 03, y los específicos del local comercial objeto de esta demanda, LINDEROS GENERALES DEL EDIFICIO "BANCO DE COLOMBIA". Se encuentra ubicado en la esquina noroccidental de la Manzana comprendida por las Carreras 2ª y 3ª, entre la calle 14A y la Avenida 15 de la ciudad de Ibagué, el cuál se se alindera y dimensiona así 1) POR EL NORTE: en extensión de treinta y cinco metros cuarenta centímetros (35,40 mts.), con el parámetro sur de la carrera 3ª; 2) POR EL SUR: en extensión de treinta metros treinta y siete centímetros (30,37 mts.), con predio que es o fue de propiedad de la sociedad Rojas Rey y Cía, Ltda. y con el condominio "Centro Comercial Yulima"; 3) POR EL ORIENTE: en extensión de cuarenta metros cuarenta y cinco centímetros (40,45 mts.), con parámetro occidental de la Avenida 15; 4) POR EL OCCIDENTE: en extensión de treinta y siete metros cuarenta centímetros (37,40 mts.), con plazoleta publica en la Calle 14A. LOCAL COMERCIAL No. 3. Está ubicado en la esquina de la Carrera 3ª #14A-40 y la Calle 15 #2-109. Se distingue en sus puertas de entrada con los Nos. 2-109 de la Avenida 15 y 14A-40 de la Carrera 3ª, de la actual nomenclatura urbana de Ibagué. Tiene un área privada total de 178.10 metros cuadrados, distribuidos así: 1) 89.05 metros cuadrados en el primer piso o planta baja y 2) 89.05 metros cuadrados en el Mezzanine (incluido el vano o vacío correspondiente a la escalera de acceso).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este local, se alindera 1) POR EL NORTE: partiendo del extremo oriental de la construcción, en línea quebrada en dirección al occidente, en extensión de 9.10 y 0.70 metros, vitrinas y puertas de acceso de por medio, con el andén (zona común) sur de la carrera 3ª; 2) POR EL SUR: en línea recta de ocho metros cinco centímetros (8,05 mts.) muro medianero (común) con el local número 2 del mismo edificio; 3) POR EL ORIENTE: en línea quebrada de diez metros noventa y cinco centímetros, vitrinas y puertas de acceso de por medio, con el andén (zona común) occidental de la Avenida 15; 4) POR EL OCCIDENTE: en línea recta de 9.68 y 0.92 mts., muro medianero (común) y vitrina de por medio con el local No. 4 del mismo edificio. NADIR, comparte el lote del terreno común en que se encuentra el edificio; CENIT, con placa que forma el piso de la segunda planta o local bancario. El Mezzanine o entrepiso se extiende a toda el área del local, excepto el vacío correspondiente a la escalera de acceso al mismo. LOCAL OBJETO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL. Se halla localizado en la Carrera 3ª #14A-40 de la ciudad de Ibagué y hace parte del local comercial No. 3 del edificio "Banco de Colombia" alinderao anteriormente. El local arrendado, alindera 1) POR EL NORTE: en extensión de 2,15 mts con la Carrera 3ª; 2) POR EL SUR: en extensión de 2,15 mts aproximadamente, comparte el mismo local No. 3; 3) POR EL ORIENTE: en extensión de 5,10 mts aproximadamente, comparte el mismo local No. 3; 4) POR EL OCCIDENTE: en extensión de 5,10 mts aproximadamente, colindando con escaleras de acceso al Mezzanine del local No. 3., por el NADIR por placa del cemento o piso construido sobre el terreno en que está construido el local No. 3 y por el CENIT con el Mezzanine del local No. 3., en el término de diez (10) días de ejecutoriada la sentencia.

TERCERO. En el evento que el demandado incumpla la orden inmediatamente anterior dentro del término concedido para ello, desde ya se comisiona para tal fin, y con amplias facultades de ley, al Director del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 moneda corriente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

PALB.



**VENCE TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR A LA PARTE DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Ibagué, 03 de junio de 2021 – a la fecha se deja constancia que venció el termino de tres días para que retirara copias.- No lo Hizo, le venció el termino de tres días de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, SIN RECURSO ALGUNO, le venció el término de cinco ( 05) días para pagar , NO LO HIZO , y le venció el término de diez (10) días para qué excepcionara – **GUARDO SILENCIO.- AL DESPACHO PARA EL TRÁMITE QUE HAYA LUGAR.-**

**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00402-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada DANIEL QUINCHE PARADA Y DG CONSTRUCCIONES LIVIANAS S.A.S. recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por ADRIANO DIAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

ADRIANO DIAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO



SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

### ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 7.359.501,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, junio tres de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2020-77**

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 15 de abril de 2021 que antecede mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía de tenerlas en cuenta.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

“Conforme a lo anterior, para el caso en concreto, quien envía el mensaje de datos es la empresa de correo certificado AM MENSAJES, la cual expidió una certificación mediante la cual se evidencia que “El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si” además consta la fecha de envío del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente cotejados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como otro medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar.

Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES, se puede constatar lo petitionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es « 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999. prevén que « ... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ... », esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (...)"

Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).

Lo contrario sería presumir la mala fe en las actuaciones judiciales de las partes y la buena fe como ordena nuestra constitución política y sus normas concordantes, aparte de lo establecido en las fuentes formales del derecho como es la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país. Pareciera que, para el despacho ni la ley, ni la jurisprudencia, ni las presunciones legales son vinculantes en su actuar como administradores de justicia, prácticamente viviendo en el mundo de "El Proceso" de Franz Kafka, desconociendo el ordenamiento jurídico y acudiendo a las vías de hechos al momento de adoptar decisiones que afectan el derecho sustancial de los usuarios.

Debo resaltar que el decreto 806 en su artículo 8, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, establece una presunción legal que admite prueba en contrario que debe ser acatada por los operadores judiciales cuando menciona que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Como se evidencia de los correos allegados se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la ley vigente: se afirmó bajo la gravedad de juramento, se informó la forma en que se obtuvo, se allegó la evidencia, se allegaron las constancias de envío y recepción de correo. Qué sentido tendría entonces que la ley estableciera un juramento legal con las consecuencias que de su falsedad se puedan desprender, sino establecer una presunción legal en el actuar procesal. Como esperar reconciliación y paz entre los colombianos sin creer en que actuamos bien, sin confiar y respetar, y sin cumplir la ley.

Prácticamente con este auto que solicito se reponga se está actuando por fuera de la ley, obviando las normas procesales vigentes, presumiendo que la empresa de notificaciones miente, que yo miento al hacer el juramento, que presento documentos falsos como son las constancias ya allegadas, presumiendo que la información contenida en los aplicativos del Banco de donde se obtuvo la dirección de correo también es falsa.

Prácticamente obligándome a llevar a rastras al demandado y que confirme que en efecto le debe una plata a mi poderdante que no le ha pagado.

Es importante destacar que la carga de probar que no fue notificado en debida forma le corresponde al demandado a través de los medios de los que pueda valerse, sin embargo, le será difícil probar que ese correo no está activo por cuanto ya se verificó a través de la empresa de mensajería certificado que en efecto si fue recibido el correo con el traslado de la demanda, y ya por nuestra parte allegamos las evidencias de la información del correo electrónico, se aportó evidencia de obtención del correo electrónico, se hizo el juramento y se anunciaron los medios de defensa al demandado en el texto del correo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por favor señor (a) Juez, créale a las partes, se ha cumplido con suficiencia lo ordenado en la ley para efectos de realizar notificación personal electrónica...

No entiendo porque me carga con la responsabilidad de la diligencia del demandado, más aun, cuando los efectos de alguna eventual nulidad por indebida notificación solo afectan los intereses de mi poderdante...

Traigo a colación la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional que ha determinado en su juicio de exequibilidad analiza lo siguiente:

" ... la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8º examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa Expediente RE-333  
Página 146 de 162 la flexibilidad introducida por la norma, con la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia."

Manifiesta el despacho que dicha notificación no cumple con las exigencias establecidas en la sentencia C 420 de 2020 y es por ello que me permito realizar las siguiente preguntas: ¿qué es la constancia de recibido?, ¿no es la misma constancia de entrega, acaso tratándose de comunicaciones por correo electrónico la acción de entregar no supone per se la de recibir?, acaso en materia de comunicaciones electrónicas el entregar y el recibir no son lo mismo, pues se recibe en una dirección de correo electrónico donde se entrega la comunicación. ¿Cuál es la constancia de recibido del iniciador del correo electrónico?, ¿acaso no son las constancias que se han allegado?, acaso los correos electrónicos de las personas tienen un contestador automático de correos que informa cuanto correo llegue?, NO, esto se da solo para usos empresariales. Pero insisto: el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 no establece por ninguna parte que se debe allegar constancia de un iniciador de correo electrónico. Yo estuve utilizando una aplicación que se llama MAIL TRACK que no da constancias de entrega pero que muestra cuando llego el correo y si la persona lo leyó, no obstante, los despachos judiciales la desestimaban y por eso acudimos al servicio de mensajería electrónica, aparte que por protocolos de seguridad de la información los Bancos que represento no aprobaron su uso.

En su estudio de constitucionalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional determinó:

"... la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado en la parte motiva de la sentencia en boga, de manera atenta y respetuosa solicito que de no reponerse el auto atacado en el presente recurso, se de aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. esto es: Que el secretario del despacho remita al correo electrónico del demandado que se ha informado en los memoriales y constancias de correo allegadas al proceso, la comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta el párrafo 5 del numeral 3 del artículo en mención en concordancia con el parágrafo 1.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicito su señoría reponer el auto del 15 de abril de 2021 y se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución, en ocasión a que el demandado pese a haber recibido el mensaje de datos, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual hasta la fecha de hoy el demandado no ha contestado demanda (no propuso recurso ni excepciones)”.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso en estudio NO ENCUENTRA EL DESPACHO MAS QUE DECIR, Y ES QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO VÍA CORREO ELECTRÓNICO INTENTADA REALIZAR A LA PARTE EJECUTADA, SIGUE SIN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS ACTUALES DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA C - 420 DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y QUE POR LO TANTO NO SE PUEDE TENER EN CUENTA DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

LO ANTERIOR YA QUE AHORA DEBE ACREDITARSE EL ACCESO O LECTURA AL MENSAJE DE DATOS, QUE DE OTRA FORMA NO INICIARÁ EL CONTEO DE TÉRMINO PARA EL NOTIFICADO.

HECHO QUE HASTA EL MOMENTO NO APARECE CERTIFICADO EN ESTE CASO.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá tal cual, y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Superior.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trataba la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, se abstenía de tenerla en cuenta, pues debía certificarse por la empresa de mensajería utilizada, el acceso o lectura al mensaje de datos que contiene la notificación electrónica, para poderse tener en cuenta.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO:** Concédase ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado actor contra el mismo proveído.

Consecuencia de lo anterior el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP), so pena de declararse desierto el recurso

Hecho lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Superior en forma digitalizada, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

**PM**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, junio tres de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-241**

La presente demanda se INADMITE por lo siguiente:

No se allego con la demanda el certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones, expedido por la Oficina de Transito ante la cual está registrado.

Por otro lado, en el encabezamiento de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, se indica como segundo nombre de la Dra. ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO (el de MARIA), lo cual es incorrecto por cuanto es LILIANA como aquí quedó anotado, además se indica que ella tiene poder de la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO, cuando lo es por parte del Dr. DUBERNEY QUIÑONES BONILLA según escritura 2236 del 29 de agosto de 2019.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, junio tres de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-251**

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda HIPOTECARIA, se insta al apoderado actor, a fin que allegue el o (los) original o (es) del o los título (s) valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos, escrituras, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demanda digitalizada.

Para allegarlos, deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, para que le sea permitido el ingreso a este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia del COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, junio tres de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2012-240**

De conformidad a lo solicitado en escrito anterior por el apoderado actor; **DECRETASE** el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, en la forma y términos solicitados en el referido escrito, y que pertenezcan a la aquí ejecutada.

Por secretaría, **OFICIESE** al funcionario destinatario de la medida, para que proceda de conformidad y nos informa los resultados de la meda decretada.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, junio tres de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2019-212**

De conformidad a lo solicitado por el apoderado actor mediante escrito anterior, solicítese al Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad, hoy 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; informe al Despacho los resultados del embargo de remanentes decretado en providencia anterior y comunicado mediante oficio que antecede. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, junio tres de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2014-189**

Teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$17'000.000.00 **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea la ejecutada, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2021-00252**

Una vez examinados los documentos allegados con la solicitud de práctica de prueba extraprocesales. Se establece que el lugar donde se debe realizar la misma corresponde al municipio de San Luis –Tolima.

Por ello, este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente solicitud al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 num. 14 del C.G.P., cual dispone: ***“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso....”***

Ahora bien, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso a su tenor establece: *“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar la solicitud que antecede por este despacho carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda con sus respectivos anexos, al Juez PROMISCOUO Municipal de San Luis - Tolima (Reparto).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2021-00232**

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19, y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial, atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co); o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2017-00097**

Visto el escrito anterior, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto no se presente junto con el poder, el certificado de existencia y representación, a fin de verificar legitimidad para el mandato.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2015-00069**

Vista las solicitudes presentadas tanto por el apoderado de la parte demandante como del demandado, con relación al levantamiento de la medida de embargo; el despacho requiere a las partes a fin de que presente una liquidación actualizada del crédito y costa.

Lo anterior con la finalidad de verificar si con los descuentos y depósitos que existen por cuenta del presente proceso; se cubre la totalidad de la obligación y de tal forma proceder conforme de sus solicitudes

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez



*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
*Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2020-00318**

Vistos los documentos aportados, NO SE TENDRÁN EN CUENTA LA NOTIFICACION PERSONAL, toda vez que no se logra evidenciar la constancia de acceso al mensaje por parte del demandado, tal como lo menciona la corte en la sentencia c-420 de 2020.

NOTIFIQUESE

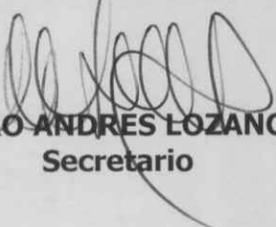
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

39

**VENCE TRASLADO** Ibagué, 03 DE JUNIO del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO - Al despacho para el trámite a que haya lugar

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

Ref. EJECUTIVO  
De: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
Vs: KAREN ANDREA ESPINOSA LEAL  
WILLIAM ESTIVEN GARCIA GONZALEZ  
Rad. 73001400300620180013900

CAPITAL : \$ 91.893,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 91.893,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-dic-2016	18-dic-2016	2	1,78	\$	109,20
Sub-Total				\$	92.002,20

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 91.893,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-dic-2016	31-dic-2016	13	2,67	\$	1.064,70
01-ene-2017	17-ene-2017	17	2,79	\$	1.454,13
Sub-Total				\$	94.521,02

MAS EL VALOR \$ 577.892,00

TOTAL \$ 672.413,02

CAPITAL : \$ 185.844,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 185.844,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ene-2017	18-ene-2017	2	1,86	\$	230,65
Sub-Total				\$	186.074,65

Intereses de mora sobre el capital (\$ 185.844,00)

inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ene-2017	16-feb-2017	29	2,79	\$	5.016,70
			Sub-Total	\$	191.091,36
MAS EL VALOR				\$	580.520,00
			TOTAL	\$	771.611,36

CAPITAL : \$ 380.107,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 380.107,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-mar-2017	18-mar-2017	2	1,86	\$	471,76
			Sub-Total	\$	380.578,76

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 380.107,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-mar-2017	31-mar-2017	13	2,79	\$	4.599,61
01-abr-2017	16-abr-2017	16	2,79	\$	5.661,06
			Sub-Total	\$	390.839,43
MAS EL VALOR				\$	592.939,00
			TOTAL	\$	983.778,43

CAPITAL : \$ 480.514,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 480.514,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-abr-2017	18-abr-2017	2	1,86	\$	596,37
			Sub-Total	\$	481.110,37

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 480.514,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-abr-2017	16-may-2017	28	2,79	\$	12.523,80
			Sub-Total	\$	493.634,17
MAS EL VALOR				\$	603.671,00
			TOTAL	\$	1.097.305,17

CAPITAL : \$ 583.170,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 583.170,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-may-2017	18-may-2017	2	1,86	\$	723,78
Sub-Total				\$	583.893,78

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 583.170,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-may-2017	16-jun-2017	29	2,79	\$	15.742,19
Sub-Total				\$	599.635,97

MAS EL VALOR \$ 616.791,00

TOTAL \$ 1.216.426,97

CAPITAL : \$ 688.126,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 688.126,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jun-2017	18-jun-2017	2	1,86	\$	854,04
Sub-Total				\$	688.980,04

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 688.126,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-jun-2017	30-jun-2017	12	2,79	\$	7.686,37
01-jul-2017	16-jul-2017	16	2,75	\$	10.083,34

Sub-Total \$ 706.749,75

MAS EL VALOR \$ 633.256,00

TOTAL \$ 1.340.005,75

CAPITAL : \$ 795.433,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 795.433,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jul-2017	18-jul-2017	2	1,83	\$	971,31

Sub-Total \$ 796.404,31

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 795.433,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-jul-2017	16-ago-2017	29	2,75	\$	21.126,04
			Sub-Total	\$	817.530,35
MAS EL VALOR				\$	651.879,00
TOTAL				\$	1.469.409,35

CAPITAL : \$ 905.143,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 905.143,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ago-2017	18-ago-2017	2	1,83	\$	1.105,28
Sub-Total				\$	906.248,28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 905.143,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ago-2017	16-sep-2017	29	2,75	\$	24.039,84
Sub-Total				\$	930.288,12
MAS EL VALOR				\$	673.976,00
TOTAL				\$	1.604.264,12

CAPITAL : \$ 1.017.311,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.017.311,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sep-2017	18-sep-2017	2	1,83	\$	1.242,25
Sub-Total				\$	1.018.553,25

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.017.311,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-sep-2017	30-sep-2017	12	2,75	\$	11.180,25
01-oct-2017	16-oct-2017	16	2,48	\$	13.442,07
Sub-Total				\$	1.043.175,57
MAS EL VALOR				\$	699.121,00
TOTAL				\$	1.742.296,57

CAPITAL : \$ 1.131.991,00

Intereses de plazo sobre el (\$ 1.131.991,00)

capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-oct-2017	18-oct-2017	2	1,65	\$	1.246,45
			Sub-Total	\$	1.133.237,45

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.131.991,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-oct-2017	16-nov-2017	29	2,48	\$	27.110,24
			Sub-Total	\$	1.160.347,69

MAS EL VALOR \$ 724.985,00

TOTAL \$ 1.885.332,69

CAPITAL : \$ 1.249.240,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.249.240,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2017	18-nov-2017	2	1,65	\$	1.375,55
			Sub-Total	\$	1.250.615,55

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.249.240,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-nov-2017	16-dic-2017	28	2,48	\$	28.886,59
			Sub-Total	\$	1.279.502,14

MAS EL VALOR \$ 753.341,00

TOTAL \$ 2.032.843,14

CAPITAL : \$ 1.369.116,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.369.116,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-dic-2017	18-dic-2017	2	1,65	\$	1.507,55
			Sub-Total	\$	1.370.623,55

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.369.116,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-dic-2017	31-dic-2017	13	2,48	\$	14.698,60

01-ene-2018	16-ene-2018	16	2,42	\$	17.670,72
			Sub-Total	\$	1.402.992,87
MAS EL VALOR				\$	783.603,00
			TOTAL	\$	2.186.595,87

CAPITAL : \$ 1.491.677,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.491.677,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ene-2018	18-ene-2018	2	1,61	\$	1.604,38
			Sub-Total	\$	1.493.281,38

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.491.677,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-ene-2018	31-ene-2018	13	2,42	\$	15.642,72
01-feb-2018	16-feb-2018	16	2,42	\$	19.252,58
			Sub-Total	\$	1.528.176,68
MAS EL VALOR				\$	817.479,00
			TOTAL	\$	2.345.655,68

CAPITAL : \$ 1.616.983,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 1.616.983,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-feb-2018	18-feb-2018	2	1,61	\$	1.739,16
			Sub-Total	\$	1.618.722,16

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.616.983,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-feb-2018	28-feb-2018	10	2,42	\$	13.043,66
01-mar-2018	07-mar-2018	7	2,39	\$	9.026,81
			Sub-Total	\$	1.640.792,63
MAS EL VALOR				\$	853.978,00
			TOTAL	\$	2.494.770,63

CAPITAL : \$ 2.555.532,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.555.532,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2018	09-mar-2018	2	1,60	\$	2.717,38
Sub-Total				\$	2.558.249,38

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.555.532,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-mar-2018	31-mar-2018	22	2,39	\$	44.836,81
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,36	\$	60.406,39
01-may-2018	31-may-2018	31	2,37	\$	62.518,96
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,34	\$	59.735,56
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,34	\$	61.726,75
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,38	\$	62.717,01
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,31	\$	59.032,79
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,29	\$	60.406,39
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,27	\$	58.010,58
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,26	\$	59.614,17
Sub-Total				\$	3.147.254,79
MAS EL VALOR				\$	853.978,00
TOTAL				\$	4.001.232,79

		\$	
13-sep-2018	Titulo	110.402,00	
16-oct-2018	Titulo	224.646,00	
14-nov-2018	Titulo	224.646,00	
17-dic-2018	titulo	224.646,00	
16-01-2018	Titulo		
171.365,00			
06-03-2019	Titulo		
117.314,00			
20-03-2019	Titulo		
197.254,00			
Total	títulos		
\$ 1.270.273,00			
TOTAL LIQUIDACION	INTERESES MAS CAPITAL.....\$		
2.730.959,00			

CAPITAL : \$ 2.555.532,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 2.555.532,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2019	02-ene-2019	2	1,49	\$	2.529,98

Sub-Total \$ 2.558.061,98

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 2.555.532,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-ene-2019	31-ene-2019	29	2,23	\$	55.026,99
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,30	\$	54.739,50
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	\$	60.604,44
01-abr-2019	17-abr-2019	17	2,23	\$	32.257,20

Sub-Total \$ 2.760.690,11

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

abr 17/ 2019 \$ 236.352,00

Sub-Total \$ 2.524.338,11

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 2.524.338,11)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-abr-2019	30-abr-2019	13	2,23	\$	24.366,17
01-may-2019	16-may-2019	16	2,23	\$	29.989,14

Sub-Total \$ 2.578.693,42

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

may 16/ 2019 \$ 236.576,00

Sub-Total \$ 2.342.117,42

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 2.342.117,42)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-may-2019	31-may-2019	15	2,23	\$	26.085,33
01-jun-2019	16-jun-2019	16	2,25	\$	28.042,95

Sub-Total \$ 2.396.245,70

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jun 16/ 2019 \$ 236.230,00

Sub-Total \$ 2.160.015,70

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 2.160.015,70)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-jun-2019	30-jun-2019	14	2,25	\$	22.629,76
01-jul-2019	17-jul-2019	17	2,25	\$	27.479,00

Sub-Total \$ 2.210.124,47

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

jul 17/ 2019 \$ 236.230,00

Sub-Total \$ 1.973.894,47

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 1.973.894,47)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-jul-2019	31-jul-2019	14	2,25	\$	20.679,83
01-ago-2019	20-ago-2019	20	2,24	\$	29.509,72

Sub-Total \$ 2.024.084,03

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

ago 20/ 2019 \$ 236.230,00  
Sub-Total \$ 1.787.854,03

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 1.787.854,03)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ago-2019	31-ago-2019	11	2,24	\$	14.700,63
01-sep-2019	16-sep-2019	16	2,25	\$	21.430,41

Sub-Total \$ 1.823.985,07

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

sep 16/ 2019 \$ 236.230,00  
Sub-Total \$ 1.587.755,07

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 1.587.755,07)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sep-2019	30-sep-2019	14	2,25	\$	16.652,90
01-oct-2019	15-oct-2019	15	2,21	\$	17.524,85

Sub-Total \$ 1.621.932,82

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

oct 15/ 2019 \$ 171.792,00  
Sub-Total \$ 1.450.140,82

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 1.450.140,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-oct-2019	31-oct-2019	16	2,21	\$	17.072,99
01-nov-2019	13-nov-2019	13	2,21	\$	13.871,81

Sub-Total \$ 1.481.085,61

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

nov 13/ 2019 \$ 252.770,00  
Sub-Total \$ 1.228.315,61

Intereses de mora sobre el nuevo capital

(\$ 1.228.315,61)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-nov-2019	30-nov-2019	17	2,21	\$	15.365,20
01-dic-2019	19-dic-2019	19	2,24	\$	17.445,15

Sub-Total \$ 1.261.125,97

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

dic 19/ 2019 \$ 256.350,00

				Sub-Total	\$	1.004.775,97
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.004.775,97)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
20-dic-2019	31-dic-2019	12	2,24	\$		9.012,84
01-ene-2020	13-ene-2020	13	2,18	\$		9.491,78
			Sub-Total	\$		1.023.280,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN						
			ene 13/ 2020	\$		258.350,00
			Sub-Total	\$		764.930,59
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 764.930,59)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
14-ene-2020	31-ene-2020	18	2,18	\$		10.005,29
			Sub-Total	\$		774.935,89
MAS EL VALOR						
				\$		175.427,00
			TOTAL	\$		950.362,89
CAPITAL :						
				\$		950.362,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 950.362,00)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-feb-2020	02-feb-2020	2	1,56	\$		991,02
			Sub-Total	\$		951.353,02
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 950.362,00)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
03-feb-2020	29-feb-2020	27	2,35	\$		20.068,08
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$		23.262,09
01-abr-2020	20-abr-2020	20	2,34	\$		14.801,89
			Sub-Total	\$		1.009.485,08
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN						
			abr 20/ 2020	\$		252.770,00
			Sub-Total	\$		756.715,08
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 756.715,08)						
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
21-abr-2020	30-abr-2020	10	2,34	\$		5.892,92
01-may-2020	08-may-2020	8	2,29	\$		4.613,44

	Sub-Total	\$	767.221,43
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 8/ 2020	\$	258.350,00
	Sub-Total	\$	508.871,43

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 508.871,43)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-may-2020	31-may-2020	23	2,29	\$	8.919,46
01-jun-2020	11-jun-2020	11	2,27	\$	4.226,18

Sub-Total \$ 522.017,07

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 11/ 2020	\$	256.350,00
	Sub-Total	\$	265.667,07

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 265.667,07)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
12-jun-2020	30-jun-2020	19	2,27	\$	3.810,99
01-jul-2020	10-jul-2020	10	2,27	\$	2.005,79

Sub-Total \$ 271.483,85

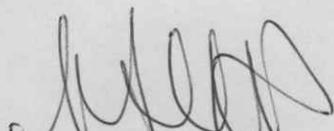
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	jul 10/ 2020	\$	252.770,00
	Sub-Total	\$	18.713,85

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 18.713,85)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-jul-2020	31-jul-2020	21	2,27	\$	296,71
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	443,56
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	427,85
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	437,27
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	417,32
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,02	\$	389,65
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,19	\$	423,25

Sub-Total \$ 21.549,46

TOTAL \$ 21.549,46



**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, tres de junio del dos mil veintiuno

Rad: 73001400300620180013900

Como la liquidación de crédito obrante a folio 98 al 114 presentada por el apoderado de la parte actora, no tuvo en cuenta el valor de los títulos descontados a la demandada, la titular del proceso procede a aprobar la elaborada por la secretaria la cual arroja un valor total de intereses más capital \$21.549,46

Notifíquese

MARTHA FELISA CARVAJALINO  
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ**

Fecha: \_\_\_\_\_

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. \_\_\_\_\_

Días inhábiles y Días feriados \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
IBAGUÉ**

El \_\_\_\_\_ a las 6:00P.M. Venció la  
ejecutoria del presente auto.

Recursos : \_\_\_\_\_

Días no laborados \_\_\_\_\_

la secretaria \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2020-086**

El apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de abril de 2021 que antecede mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenia de tenerlas en cuenta.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

“En el auto sobre el cual interpongo recurso de reposición, el despacho ordena que "Toda vez que sigue sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C - 420 de 2020 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación de forma electrónica, el Despacho nuevamente se abstiene de tenerlas en cuenta (...)"

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto en el memorial allegado el 10 de diciembre de 2020 (electrónicamente), quien envía el mensaje de datos es la empresa de correo certificado AM MENSAJES, la cual expidió una certificación mediante la cual se evidencia que “El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si” además consta la fecha de envió del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente cotejados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como otro medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar. Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES, se puede constatar lo peticionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es « 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicarla que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)"

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (...)"

Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).

Lo contrario sería presumir la mala fe en las actuaciones judiciales de las partes y la buena fe como ordena nuestra constitución política y sus normas concordantes, aparte de lo establecido en las fuentes formales del derecho como es la jurisprudencia de las altas cortes de nuestro país. Pareciera que, para el despacho ni la ley, ni la jurisprudencia, ni las presunciones legales son vinculantes en su actuar como administradores de justicia, prácticamente viviendo en el mundo de "El Proceso" de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Franz Kafka, desconociendo el ordenamiento jurídico y acudiendo a las vías de hechos al momento de adoptar decisiones que afectan el derecho sustancial de los usuarios.

Repito que el decreto 806 en su artículo 8, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, establece una presunción legal que admite prueba en contrario que debe ser acatada por los operadores judiciales cuando menciona que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Como se evidencia de los correos allegados se ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la ley vigente: se afirmó bajo la gravedad de juramento, se informó la forma en que se obtuvo, se allegó la evidencia, se allegaron las constancias de envío y recepción de correo. Qué sentido tendría entonces que la ley estableciera un juramento legal con las consecuencias que de su falsedad se puedan desprender, sino establecer una presunción legal en el actuar procesal. Como esperar reconciliación y paz entre los colombianos sin creer en que actuamos bien, sin confiar y respetar. sin cumplir la ley y exigiendo requisitos inentendibles y prácticamente a punto de terminar un proceso porque no le creen al suscrito, apoderado de dos grandes entidades financieras reconocidas, reconocido por ser su representante judicial en más de 30 municipios del departamento del Tolima. Cundinamarca y Caldas.

Prácticamente con este auto que solicito se reponga se está actuando por fuera de la ley, obviando las normas procesales vigentes, presumiendo que la empresa de notificaciones miente, que yo miento al hacer el juramento, que presento documentos falsos como son las constancias ya allegadas, presumiendo que la información contenida en los aplicativos del Banco de donde se obtuvo la dirección de correo también es falsa. Prácticamente obligándome a llevar a rastras al demandado y que confirme que en efecto le debe una plata a mi poderdante que no le ha pagado. Insisto PRESUMIENDO LA MALA FE, mía, de mi poderdante, de la empresa de correos.

Por favor señor (a) Juez, créale a las partes, se ha cumplido con suficiencia lo ordenado en la ley para efectos de realizar notificación personal electrónica. No pretenda que yo garantice que el demandado abra el correo y lo lea, esa carga no me corresponde y la ley no la esta exigiendo, tampoco la jurisprudencia. No entiendo porque me carga con la responsabilidad de la diligencia del demandado, más aun cuando los efectos de alguna eventual nulidad por indebida notificación solo afectan los intereses de mi poderdante, situación que asumiríamos en debida forma de llegarse a presentar, si es que prescribe lo asumimos. Sin embargo, no existe riesgo de que algo así

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

suceda porque hemos cumplido a cabalidad con los requisitos exigidos en la ley para efectos de notificar por correo electrónico a la parte demandada. Traigo a colación la sentencia 420 de 2020 de la Corte Constitucional que ha determinado en su juicio de exequibilidad analiza lo siguiente:

" ... la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa Expediente RE-333 Página 146 de 162 la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia."

Manifiesta el despacho que dicha notificación no cumple con las exigencias establecidas en la sentencia C 420 de 2020 y es por ello que me permito realizar las siguientes preguntas: ¿qué es la constancia de recibido?, ¿no es la misma constancia de entrega, acaso tratándose de comunicaciones por correo electrónico la acción de entregar no supone per se la de recibir?, acaso en materia de comunicaciones electrónicas el entregar y el recibir no son lo mismo, pues se recibe en una dirección de correo electrónico donde se entrega la comunicación. ¿Cuál es la constancia de recibido del iniciador del correo electrónico?, ¿acaso no son las constancias que se han allegado?, acaso los correos electrónicos de las personas tienen un contestador automático de correos que informa cuanto correo llegue?, NO, esto se da solo para usos empresariales. Pero insisto: el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 no establece por ninguna parte que se debe allegar constancia de un iniciador de correo electrónico. Yo estuve

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

utilizando una aplicación que se llama MAIL TRACK que no da constancias de entrega pero que muestra cuando llego el correo y si la persona lo leyó, no obstante, los despachos judiciales la desestimaban y por eso acudimos al servicio de mensajería electrónica, aparte que por protocolos de seguridad de la información los Bancos que represento no aprobaron su uso.

En su estudio de constitucionalidad del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional determinó:

" .. .la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo”

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado en la parte motiva de la sentencia en boga, de manera atenta y respetuosa solicito que de no reponerse el auto atacado en el presente recurso, se de aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. esto es: Que el secretario del despacho remita al correo electrónico del demandado que se ha informado en los memoriales y constancias de correo allegadas al proceso, la comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta el párrafo 5 del numeral 3 del artículo en mención en concordancia con el párrafo 1.

Como consecuencia de lo anteriormente manifestado, solicito su señoría reponer el auto del 20 de enero de 2021 y se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución, en ocasión a que el demandado pese a haber recibido el mensaje de datos, no hizo uso de su derecho de defensa, razón por la cual hasta la fecha de hoy el demandado no ha contestado demanda (no propuso recurso ni excepciones).

Respecto al recurso en cuestión el Despacho mediante providencia de fecha marzo 11 pasado, dispuso “Previamente a considerar sobre el anterior recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que antecede de fecha 20 de enero de 2021 y mediante el cual el Despacho nuevamente se abstuvo de tener en cuenta la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago efectuada al ejecutado vía correo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

electrónico porque seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, el Despacho de conformidad con los arts. 169 y 170 del CGP; RESUELVE: Alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para realizar la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA al referido mensaje de datos.

Frente a lo que el apoderado actor, nuevamente expuso al Despacho que: “en virtud del auto del 11 de marzo de 2021, me permito allegar certificación expedida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S (1 folio pdf y 1 folio pantallazo), la cual se encuentra (memorial mediante el cual se allega notificación electrónica del Decreto 806 de 2020, anexo constancia de radicación electrónica, donde se evidencia fecha de radicación), certificación mediante la cual se evidencia que "El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: SI" además consta la fecha de envió del mensaje de datos, correo electrónico del destinatario y anexos enviados los cuales se encuentran debidamente cotejados, por lo que así la empresa de correo certificado está constatando y confirmando que el mensaje de datos ha ingresado a la bandeja de entrada del destinatario (lo recibió), constituyéndose esta como medio de prueba, como acuse de recibido por parte del iniciador del correo electrónico de la parte demandada a notificar. Es así como por medio de la certificación expedida por AM MENSAJES S.A.S, se puede constatar lo peticionado por el Juzgado, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

Es por ello que al respecto traigo a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 03 de junio de 2020, Magistrado Ponente AROLOO WILSON QUIROZ MONSALVO:

"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicarla que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que « ... se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ... », esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil (...)"

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibídem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento (...)"

Es así como se concluye que la constancia emitida por la empresa de correo certificado sirve como medio probatorio, siendo ella una prueba pertinente, conducente y útil, que da fe de que el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados en la bandeja de entrada del destinatario (correo electrónico de la parte demandada).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso en estudio NO ENCUENTRA EL DESPACHO MAS QUE DECIR QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO VÍA CORREO ELECTRÓNICO INTENTADA REALIZAR A LA PARTE EJECUTADA, SIGUE SIN CUMPLIR LAS EXIGENCIAS ACTUALES DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, EN CONCORDANCIA CON LA SENTENCIA C – 420 DE 2020 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y QUE POR LO TANTO NO SE PUEDE TENER EN CUENTA DICHA DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

LO ANTERIOR YA QUE AHORA DEBE ACREDITARSE EL ACCESO O LECTURA AL MENSAJE DE DATOS, QUE DE OTRA FORMA NO INICIARÁ EL CONTEO DE TÉRMINO PARA EL NOTIFICADO.

CONDICION QUE NO APARECE CUMPLIDA EN ESTE CASO.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá tal cual, y en su lugar se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Superior.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha 21 de abril del 2021, mediante el cual se expuso por parte del Despacho que como seguían sin cumplirse las exigencias que trata la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, dentro de las anteriores diligencias de notificación personal en forma electrónica, nuevamente se abstenía el Despacho de tenerlas en cuenta.

SEGUNDO: Concédase ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado actor contra el mismo proveído.

Consecuencia de lo anterior el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP), so pena de declararse desierto el recurso

Hecho lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Superior en forma digitalizada, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00391-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el contrato de mutuo base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA CONACO EN LIQUIDACIÓN y en contra de PERNA NAVARRO JOSE ESTEBAN, por las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de \$26.035.002, correspondiente al capital del contrato de mutuo base de ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital, desde 01 de septiembre de 2015 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la DRA. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00391-00**

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención del 30% que devenga el demandado, sobre la mesada pensional que devenga en CONSORCIO FOPEP.

Comuníquese dicha medida a su pagador, haciéndoles las prevenciones legales respectivas.

Respecto a la medida solicitada sobre las cesantías y/o prestaciones sociales, por no ser procedente sobre estos conceptos, el despacho se abstiene de decretarla.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00087-00**

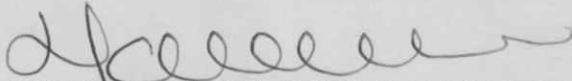
De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo y retención del 30% que devenga el demandado, sobre la mesada pensional que devenga en CONSORCIO FOPEP, y FIDUPREVISORA.

Comuníquese dicha medida a su pagador, haciéndoles las prevenciones legales respectivas.

Respecto a la medida solicitada sobre las cesantías y/o prestaciones sociales, por no ser procedente sobre estos conceptos, el despacho se abstiene de decretarla.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00087-00**

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el contrato de mutuo base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA CONACO EN LIQUIDACIÓN y en contra de DIAZ RIVERO HERNAN RAMON, por las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de \$26.975.004, correspondiente al capital del contrato de mutuo base de ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital, desde 01 de enero de 2017 y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la DRA. ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00393-00**

En atención la documentación anterior, el despacho la agrega al expediente sin que surta efectos legales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00076-00**

Vista la documentación obrante a folios anteriores, y teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P; reconócese personería a la persona jurídica GRUPO EMPRESARIAL JURIDICO Y FINANCIERO S.A.S., actuando el Dr. DUVAN ANDRES DIAZ PIEDRAHITA, como su representante legal, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la demandada (ANDREA DEL PILAR LOPEZ LEDEZMA, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que la demandada ANDREA DEL PILAR LOPEZ LEDEZMA otorgo poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerla por notificada por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto admisorio de la demanda.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado para que la conteste.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00072-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00240-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, por medio de la cual se acumuló demanda, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en su inciso de emplazamiento del cual deberá practicarse como lo preceptúa el art 10 del decreto 806, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

Por secretaría contrólese los términos concedido en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2015-00494-00**

En atención al memorial, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito, según las indicaciones allí previstas.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00242-00**

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co); o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2017-00370-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, y deberá aportare el acta de notificación enviada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00102-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

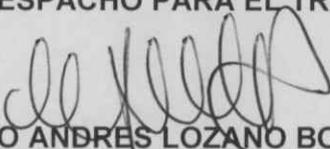
Juez

PALB.



**VENCIO EL TÉRMINO PARA COMPARECER A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO- Y LE VENCIO TERMINO PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR.**

Ibagué, 03 de junio de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de cinco (05) días concedido al ejecutado para que compareciera a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que lo hubiera hecho, se fijó el aviso al demandado, se surtió la notificación por aviso, le venció el término para retirar copias. -NO LO HIZO, Venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. - le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00390-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada JUAN PABLO MELENDRO OLAYA recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

EL BANCO DE BOGOTA S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



## ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.849.322,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

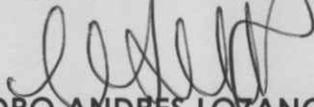
Juez

PALB.



**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 03 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO MEMORIAL-

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

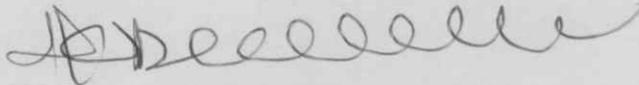
Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00510-00**

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga LA DEMANDADA, como empleado, del COLEGIO NUEVO LICEO INTERNACIONAL, teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.-

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

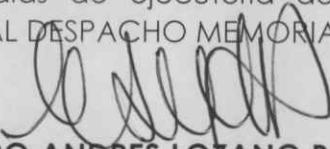
  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO C.**

Juez



VENCE EJECUTORIA:

Ibagué, 03 de junio de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. Sin observaciones.- Pasa AL DESPACHO MEMORIAL-

  
PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

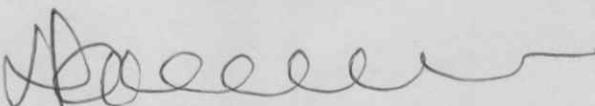
Ibagué, tres de junio de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2017-00381-00**

En atención al memorial, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito, según las indicaciones allí previstas.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez